

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E.S.D

REF: SD2025/0031379
MARCA: CB CELESTIAL BOUTIQUE (Mixta)

DANIEL ESTRADA DUQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.777.390** y con la Tarjeta Profesional número **292.021** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del solicitante del registro marcario de la referencia, dentro del término legal, doy:

RESPUESTA A REQUERIMIENTO

1. El poder aportado carece de firma del poderdante.

Nos permitimos dar respuesta al requerimiento formulado, mediante el cual se indica que el poder allegado carece de firma del poderdante, al considerar que la misma corresponde a una tipografía digital y no a una rúbrica manuscrita.

Frente a lo anterior, manifestamos respetuosamente que la firma contenida en el documento corresponde a la forma habitual en que el solicitante, en calidad de persona natural, suscribe sus documentos personales, haciendo uso de una herramienta digital. Esta modalidad se enmarca dentro de las prácticas contemporáneas de gestión documental y no existe disposición normativa que exija, para este tipo de poderes, el uso exclusivo de una firma manuscrita.

En particular, el artículo 167 literal c) del Decreto 19 de 2012, que regula los poderes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que estos pueden otorgarse mediante documento privado, sin requerir presentación personal ni una forma específica de firma. En consecuencia, no hay una exigencia legal de que la firma deba ser manuscrita para que el poder sea válido.

Adicionalmente, el hecho de que la firma haya sido incorporada por medios digitales no desvirtúa su autenticidad ni su validez, pues representa de manera clara la voluntad del solicitante de conferir el poder al apoderado, cumpliendo así con la finalidad jurídica del documento.

2. La certificación aportada para acreditar el tamaño empresarial del solicitante contiene una firma que no garantiza la autenticidad del documento.

Nos permitimos dar respuesta al requerimiento formulado, en el cual se indica que la certificación aportada para acreditar el tamaño empresarial del solicitante carece de certeza, al estar suscrita mediante una fuente tipográfica estándar y no con firma manuscrita o digital.

Frente a ello, manifestamos respetuosamente que la certificación fue suscrita directamente por el solicitante, persona natural, utilizando una herramienta digital con la que habitualmente emite sus documentos personales. Este tipo de suscripción responde a una práctica legítima, aceptada en diversos trámites administrativos y empresariales, en los cuales no se exige expresamente una firma manuscrita o digital con certificado, siempre y cuando el documento refleje claramente la identidad y la voluntad del firmante.

Cabe aclarar que no existe disposición normativa que imponga una formalidad específica en cuanto al tipo de firma que debe acompañar este tipo de certificaciones cuando se trata de personas naturales,

especialmente considerando que el documento no constituye una prueba solemne sino un soporte adicional que busca acreditar el tamaño del solicitante a efectos del trámite marcario.

En consecuencia, solicitamos se tenga por atendido el requerimiento, reiterando la validez y autenticidad del documento aportado, el cual contiene de forma expresa la información del solicitante y su voluntad de certificar su condición como micro, pequeña o mediana empresa.

Solicitamos así mismo, que se cumplan estrictamente los tiempos establecidos para cada etapa del proceso y, por lo tanto, se proceda de manera **INMEDIATA** al orden de publicación de la solicitud de la referencia en la Gaceta de Propiedad Industrial.

También recordamos que dentro de la solicitud de registro de marca se marcó la casilla donde se requiere que:

“En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito la concesión del registro del signo distintivo solicitado en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indebidamente el de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad arriba indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro”.

Instamos a que se dé cumplimiento de manera rigurosa a los tiempos establecidos para el proceso y en caso de no cumplirse con los mismos, entiéndase este documento como un derecho de petición de información donde se requiere a la entidad explicación sobre el incumplimiento de los términos establecidos en las normas que regulan la materia que se llegare a presentar,

Atentamente,

Daniel Estrada Duque
CC. 1.020.777.390
TP. 292.021 del C.S.J.